



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMBOTELLADORA
METROPOLITANA S.A.**

RES. EX. N°1/ ROL D-207-2019

Santiago, 27 DIC 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); en el Decreto Supremo N° 867, de 15 de junio de 1978, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba la Norma Chilena N°1.333 Of. 78 sobre requisitos de calidad de agua para diferentes usos; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("D.S. N° 40/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123-154-2019, de 19 de noviembre de 2019, que nombra a Sebastián Riestra López como Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.

1. Que, Embotelladora Metropolitana S.A. (en adelante e indistintamente "Embotelladora Metropolitana", "Embotelladora", "la empresa", "la Planta" "la compañía" o "el Titular"), es Titular del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA"), siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, mediante su Resolución Exenta N° 67, de 28 de abril de 2008 (en adelante "RCA N° 67/2008");

2. Que, el proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Colbún, provincia de Linares, Región del Maule, específicamente en Quinamávida S/N, y constituye una unidad fiscalizable para esta Superintendencia;

3. Que, la actividad desarrollada por el titular corresponde al Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, el que se compone de un estanque de equalización de aproximadamente 200 m³ de capacidad, desde el cual se impulsará el RIL a la etapa de tratamiento secundario, la que se integra de un sistema de lodos activados de mezcla completa, donde se producirá el acondicionamiento para su descarga a una quebrada natural¹ ubicada en coordenadas UTM 19 Datum WGS 84 6.035.801 m (N) y 280.453 m (E) que corresponde al mismo punto donde se efectuará el monitoreo;

4. Que, por su parte, en la evaluación ambiental de la RCA N° 67/2008, consta que el objetivo del proyecto² está destinado a la implementación de un sistema de tratamiento de RILes provenientes de las aguas que se generan en las distintas etapas del proyecto, producto del lavado de equipos y pisos involucrados en el proceso de elaboración de agua mineral, néctar y bebidas de fantasía;

5. Que, en razón de aquella circunstancia, el titular cuenta con una Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante "RPM"), aprobada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS") mediante Resolución Exenta N° 1269, de fecha 08 de mayo de 2007 (en adelante "Res. Ex N° 1269/2007"), la cual fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de RILes de Embotelladora Latinoamericana, contemplando parámetros a monitorear, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, la entrega mensual de autocontroles, entre otras medidas;

6. Que, a continuación, se mencionan algunas de las etapas a implementar para la disposición de los RILes:

6.1. Cámara de confluencia de RILes e impulsión.

6.2. Estanque de equalización.

6.3. Etapas de tratamiento secundario: Estará equipada con sistema de aireación constituido por dos bombas sopladoras donde el agua tratada pasa a un estanque clarificador y decantador de sólidos biológicos y posteriormente es evacuada a quebrada.

6.4. Ubicación zona de descarga: La ubicación geográfica de referencia de la zona corresponde a las coordenadas UTM 19 Datum WGS 84 6.035.801 m (N) y 280.453 m (E).

6.5. El considerando 3 de la citada RCA N° 67/2008 que regula lo relativo al "Programa de monitoreo" de Embotelladora Latinoamericana, dispone lo siguiente:

(i) Elaboración de un Plan de monitoreo: El titular deberá realizar un plan de monitoreo que define las componentes ambientales relevantes que pueden verse afectadas por la ejecución del proyecto de disposición de Riles.

(ii) Monitoreo según el D.S. 90/2000: Dispone que la compañía aplicará los métodos y el patrón de monitoreo indicados en el D.S. N° 90/2000 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales".

7. Que, en ese sentido, si bien la ejecución eficiente del Programa de Monitoreo no constituye una acción previa necesaria para la implementación del sistema de disposición de los riles, sí constituye un elemento fundamental de control y seguimiento de dicho sistema, y por ello, permite acreditar el funcionamiento óptimo de su operación.

¹ Ver considerando 3 de la RCA N° 67/2008.

² *Ibíd.*

II. DENUNCIAS, INSPECCIONES AMBIENTALES, REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN E INFORMES DE AUTOCONTROL DE RILES.

8. Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente, recibió una denuncia presentada por Agrícola Don Arturo SpA, a través de la cual, fue solicitada la intervención de esta Superintendencia ante la descarga de desechos industriales realizada por "la Embotelladora" en el Estero Salto del Agua. Lo anterior, señalan que ha producido malos olores y daño al ecosistema del estero. La denuncia acompaña fotografías del estado del estero;

9. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, esta denuncia fue respondida por medio de Ord. RDM N° 170/2018, donde se indicó que se ha tomado conocimiento de la referida denuncia y que sería incorporada en el proceso de planificación de Fiscalización en conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

10. Que, luego, con fecha 28 de septiembre de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia presentada por la empresa Turismo e Inversiones S.A., que informa la descarga de los desechos de cerveza en el canal Salto del Agua por parte de Embotelladora Latinoamericana, los que producirían mal olor y la molestia de sus huéspedes;

11. Que, la denuncia anterior fue respondida mediante ORD RDM N° 173/2018, de fecha 1 de octubre de 2018, donde se indicó que la denuncia fue recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, y que sería añadida proceso de planificación de Fiscalización en conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

12. Que, de acuerdo a Resolución Exenta SMA N° 1637, del 28 de diciembre de 2018, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el Año 2019 y en consideración a las denuncias antes mencionadas, con fecha 28 de marzo de 2019, profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule, concurren a fiscalizar la planta de tratamiento de RILes de Embotelladora Latinoamericana, ubicada en Quinamávida s/n, comuna de Colbún, Región del Maule, con el objeto de verificar en terreno las circunstancias denunciadas a propósito de los RILes producidos por la empresa;

13. Que, en la referida fiscalización, personal de la empresa relató que en la compañía produce agua mineral, gaseosas y cerveza, y que las aguas tratadas provenientes de la planta de RILes son utilizadas para el riego de áreas verdes internas y plantaciones de Eucaliptus, junto a ello, declararon que los RILes no son evacuados a cursos de agua;

14. Que, al mismo tiempo, informaron la construcción de 3 nuevas piscinas o estanques (equalización y decantación), un nuevo sistema de aireación y que los monitoreos a la planta de tratamiento los efectúa el laboratorio Biodiversa;

15. Que, de los resultados y conclusiones de la inspección ambiental del 28 de marzo de 2019, del acta respectiva y el análisis de información efectuado por la División de Fiscalización de la SMA, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-345-VII-RCA;

16. Que, en términos generales, la fiscalización concluye que se constató el derrame de RILes en el suelo del patio de la planta, se observaron sólidos flotando en cámara de confluencia a pesar de tener malla para retención de sólidos, generación de olores propios de RILes sin tratar, entre otras observaciones;

17. Que, con el objeto de contar con mayor información asociada a las instalaciones y funcionamiento de Embotelladora Latinoamericana, vinculadas a las medidas, normas y/o condiciones calificadas favorablemente mediante la RCA N° 67/2008 y descritas en los considerandos precedentes, esta Superintendencia requirió información mediante Acta de Inspección Ambiental de fecha 28 de marzo de 2019, lo que se detalla a continuación:

Información requerida por Acta de Inspección de fecha 28 de marzo de 2019	Respuesta de Embotelladora Latinoamericana																																																																																																																																																																																															
<p>Información sobre las características de los derechos de agua subterráneos otorgados y registro de los caudales extraídos (Desde 2018 a marzo 2019).</p>	<p>Señalan que la empresa cuenta con derechos de propiedad sobre las aguas medicinales correspondiente a la Vertiente "Fuente Termal El Olvido", la cual tiene un caudal de 5 L/s. Se adjunta en Anexo 1 documento legal que lo acredita. Caudales extraídos:</p> <table border="1" data-bbox="746 899 1098 1453"> <thead> <tr> <th>mes/año</th> <th>l/s</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>ene-18</td><td>2,3</td></tr> <tr><td>feb-18</td><td>2,0</td></tr> <tr><td>mar-18</td><td>1,5</td></tr> <tr><td>abr-18</td><td>0,8</td></tr> <tr><td>may-18</td><td>1,3</td></tr> <tr><td>jun-18</td><td>0,8</td></tr> <tr><td>jul-18</td><td>1,4</td></tr> <tr><td>ago-18</td><td>2,4</td></tr> <tr><td>sept-18</td><td>2,1</td></tr> <tr><td>oct-18</td><td>2,6</td></tr> <tr><td>nov-18</td><td>2,7</td></tr> <tr><td>dic-18</td><td>2,6</td></tr> <tr><td>ene-19</td><td>2,7</td></tr> <tr><td>feb-19</td><td>2,2</td></tr> </tbody> </table>														mes/año	l/s	ene-18	2,3	feb-18	2,0	mar-18	1,5	abr-18	0,8	may-18	1,3	jun-18	0,8	jul-18	1,4	ago-18	2,4	sept-18	2,1	oct-18	2,6	nov-18	2,7	dic-18	2,6	ene-19	2,7	feb-19	2,2																																																																																																																																																				
mes/año	l/s																																																																																																																																																																																															
ene-18	2,3																																																																																																																																																																																															
feb-18	2,0																																																																																																																																																																																															
mar-18	1,5																																																																																																																																																																																															
abr-18	0,8																																																																																																																																																																																															
may-18	1,3																																																																																																																																																																																															
jun-18	0,8																																																																																																																																																																																															
jul-18	1,4																																																																																																																																																																																															
ago-18	2,4																																																																																																																																																																																															
sept-18	2,1																																																																																																																																																																																															
oct-18	2,6																																																																																																																																																																																															
nov-18	2,7																																																																																																																																																																																															
dic-18	2,6																																																																																																																																																																																															
ene-19	2,7																																																																																																																																																																																															
feb-19	2,2																																																																																																																																																																																															
<p>Copia del PAS N° 90 asociado al D.S. N° 95/01.</p>	<p>No dan cumplimiento a este punto, solo señalan que "entrarán a evaluación una DIA donde se regularice todos los temas pendientes. Para el Plazo de ingreso de la DIA al SEA se estima un plazo máximo de 6 meses."</p>																																																																																																																																																																																															
<p>Indicar m³ producidos y m³ de riles generados por tipo de producto.</p>	<table border="1" data-bbox="459 1589 1402 2274"> <thead> <tr> <th rowspan="2">m³ producidos / día</th> <th colspan="12">2018</th> <th colspan="2">2019</th> </tr> <tr> <th>ene</th><th>feb</th><th>mar</th><th>abr</th><th>may</th><th>jun</th><th>jul</th><th>ago</th><th>sep</th><th>oct</th><th>nov</th><th>dic</th><th>ene</th><th>feb</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Agua mineral</td> <td>42</td><td>37</td><td>23</td><td>4</td><td>15</td><td>9</td><td>9</td><td>15</td><td>16</td><td>32</td><td>35</td><td>49</td><td>38</td><td>29</td> </tr> <tr> <td>Bebidas</td> <td>100</td><td>84</td><td>61</td><td>34</td><td>58</td><td>36</td><td>73</td><td>134</td><td>121</td><td>126</td><td>140</td><td>111</td><td>131</td><td>106</td> </tr> <tr> <td>Néctar</td> <td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td> </tr> <tr> <td>Cerveza</td> <td>13</td><td>13</td><td>13</td><td>12</td><td>14</td><td>11</td><td>13</td><td>17</td><td>9</td><td>20</td><td>14</td><td>18</td><td>18</td><td>18</td> </tr> <tr> <td>subtotal</td> <td>156</td><td>136</td><td>98</td><td>51</td><td>88</td><td>56</td><td>95</td><td>166</td><td>146</td><td>178</td><td>189</td><td>178</td><td>188</td><td>153</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="459 2045 1402 2274"> <thead> <tr> <th rowspan="2">m³ RILes / día</th> <th colspan="12">2018</th> <th colspan="2">2019</th> </tr> <tr> <th>ene</th><th>feb</th><th>mar</th><th>abr</th><th>may</th><th>jun</th><th>jul</th><th>ago</th><th>sep</th><th>oct</th><th>nov</th><th>dic</th><th>ene</th><th>feb</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Agua mineral</td> <td>16</td><td>14</td><td>9</td><td>2</td><td>6</td><td>3</td><td>3</td><td>6</td><td>6</td><td>12</td><td>13</td><td>19</td><td>14</td><td>11</td> </tr> <tr> <td>Bebidas</td> <td>11</td><td>9</td><td>7</td><td>4</td><td>7</td><td>4</td><td>8</td><td>15</td><td>14</td><td>14</td><td>16</td><td>12</td><td>15</td><td>12</td> </tr> <tr> <td>Néctar</td> <td>0,4</td><td>0,7</td><td>0,5</td><td>0,4</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td> </tr> </tbody> </table>														m ³ producidos / día	2018												2019		ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	Agua mineral	42	37	23	4	15	9	9	15	16	32	35	49	38	29	Bebidas	100	84	61	34	58	36	73	134	121	126	140	111	131	106	Néctar	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Cerveza	13	13	13	12	14	11	13	17	9	20	14	18	18	18	subtotal	156	136	98	51	88	56	95	166	146	178	189	178	188	153	m ³ RILes / día	2018												2019		ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	Agua mineral	16	14	9	2	6	3	3	6	6	12	13	19	14	11	Bebidas	11	9	7	4	7	4	8	15	14	14	16	12	15	12	Néctar	0,4	0,7	0,5	0,4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
m ³ producidos / día	2018												2019																																																																																																																																																																																			
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb																																																																																																																																																																																		
Agua mineral	42	37	23	4	15	9	9	15	16	32	35	49	38	29																																																																																																																																																																																		
Bebidas	100	84	61	34	58	36	73	134	121	126	140	111	131	106																																																																																																																																																																																		
Néctar	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-																																																																																																																																																																																		
Cerveza	13	13	13	12	14	11	13	17	9	20	14	18	18	18																																																																																																																																																																																		
subtotal	156	136	98	51	88	56	95	166	146	178	189	178	188	153																																																																																																																																																																																		
m ³ RILes / día	2018												2019																																																																																																																																																																																			
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb																																																																																																																																																																																		
Agua mineral	16	14	9	2	6	3	3	6	6	12	13	19	14	11																																																																																																																																																																																		
Bebidas	11	9	7	4	7	4	8	15	14	14	16	12	15	12																																																																																																																																																																																		
Néctar	0,4	0,7	0,5	0,4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-																																																																																																																																																																																		

	Cerveza	6	6	7	6	7	6	7	8	5	10	7	9	9	9
	subtotal	34	31	23	12	19	13	18	29	24	36	36	40	38	32
Dar a conocer equipos utilizados en: cámara de confluencia de RILes e impulsión, estanque de ecualización, etapa de tratamiento secundario, sistema de aplicación de aire, entre otros.	Determinan que “el proyecto final para regularizar la Planta de Riles se está trabajando en conjunto con la empresa INGENOV la cual también está a cargo de presentar la DIA.”														
Indicar cantidad de Lodos generados en el proceso de tratamiento secundario (kg lodo/día) indicando el porcentaje final de su humedad previo a disposición e indicar sitio de disposición final.	No dan cumplimiento a este punto, solo señalan que “para dar respuesta a este punto, se entrará a evaluación una DIA donde se regularice e incluya todos los temas pendientes. Para el Plazo de ingreso de la DIA al SEA se estima un plazo máximo de 6 meses.”														
Dar a conocer si han existido episodio de olores molestos y medidas de contingencia aplicada.	<p>“Durante el año 2018, a causa de una denuncia anónima registrada con fecha 10 de mayo de 2018, en la Seremi de Salud en Atención ciudadana N° 769740 por evacuación de residuos industriales líquidos hacia el estero El Salto de Agua” se desarrolló una fiscalización. En donde la Seremi de Salud, en terreno recorre el canal aguas arriba y abajo, donde no pudo constatar lo denunciado.</p> <p>Sin embargo, dentro de las medidas de contingencia aplicadas, se realizaron las siguientes acciones, las cuales fueron informadas a Oficina Provincial de Salud de Linares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manejo de FIFO de los bins de orujo. Esta es la acción principal y se ha comenzado con buenos resultados. - Instalación de una conexión de agua para lavados de bins e hidrolavadora. - Se están haciendo pruebas de nuevas captaciones de residuos de orujo en nuestro desagüe.” 														
Antecedentes de la ejecución del programa de monitoreo según D.S. 90/2000 (frecuencia, tomas de muestras,	“Todos los meses se realiza toma de muestra y análisis del Ril con laboratorio autorizado, los cuales se mantienen en registro en planta, de acuerdo a plan de monitoreo aprobado RES 1269 2007. Se adjunta Planilla resumen de autocontroles realizados en Anexo 4. Además, todos los meses se realiza declaración de no descarga en RETC, como se ve en la siguiente imagen: “														

<p>resultados y/o análisis de laboratorio, entre otros).</p>	<p>▼ AUTOCONTROLES</p> <p>Datos del Establecimiento</p> <p>RUT Empresa: 78.039.282-0 EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A. Establecimiento: EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A.</p> <p>Ducto: PUNTO 1 CANAL ON LEIVA Plan de Muestreo: Tabla 1 DS 99</p> <p>📅 Nuevo Autocontrol Año 2018 ▼</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>Periodo</th> <th>Envío</th> <th>Tipo Control</th> <th>Estado</th> <th>Certificados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Autocontrol</td><td>01/2018</td><td>31/01/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>02/2018</td><td>27/02/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>03/2018</td><td>19/03/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>04/2018</td><td>19/04/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>05/2018</td><td>23/05/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>06/2018</td><td>20/06/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>07/2018</td><td>19/07/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>08/2018</td><td>17/08/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>09/2018</td><td>27/09/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>10/2018</td><td>18/10/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>11/2018</td><td>22/11/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> <tr><td>Autocontrol</td><td>12/2018</td><td>24/12/2018</td><td>No Descarga</td><td>Enviado</td><td></td></tr> </tbody> </table>	Tipo	Periodo	Envío	Tipo Control	Estado	Certificados	Autocontrol	01/2018	31/01/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	02/2018	27/02/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	03/2018	19/03/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	04/2018	19/04/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	05/2018	23/05/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	06/2018	20/06/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	07/2018	19/07/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	08/2018	17/08/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	09/2018	27/09/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	10/2018	18/10/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	11/2018	22/11/2018	No Descarga	Enviado		Autocontrol	12/2018	24/12/2018	No Descarga	Enviado	
Tipo	Periodo	Envío	Tipo Control	Estado	Certificados																																																																										
Autocontrol	01/2018	31/01/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	02/2018	27/02/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	03/2018	19/03/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	04/2018	19/04/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	05/2018	23/05/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	06/2018	20/06/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	07/2018	19/07/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	08/2018	17/08/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	09/2018	27/09/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	10/2018	18/10/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	11/2018	22/11/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
Autocontrol	12/2018	24/12/2018	No Descarga	Enviado																																																																											
<p>Antecedentes de aplicación de riego indicando los sectores y superficies involucradas, m3 aplicados y monitoreo de calidad del RIL utilizado.</p>	<p>“Para dar respuesta a este punto, se entrará a evaluación una nueva DIA donde se regularice e incluya todos los temas pendientes.”</p>																																																																														
<p>Indicar si han existido modificaciones del proyecto en cuanto a instalaciones, ampliaciones o cualquier otro antecedente que se considere relevante y copias de consultas de Pertinencia realizadas ante la ex Comisión Nacional de Medio Ambiente o ante el Servicio de Evaluación Ambiental.</p>	<p>“A la fecha no se ha realizado alguna consulta de pertinencia. Las modificaciones al proyecto serán regularizadas a través de la presentación a evaluación ambiental en el SEA de una DIA, la cual será presentada en un plazo máximo de 6 meses.”</p>																																																																														
<p>Entregar antecedentes técnicos de la bomba sumergible instalada en el pozo de</p>	<p>“Bomba de pozo profundo con motor eléctrico sumergible: Marca: TECSON Modelo: S20 - 8 Motor: 20 HP. 380/660 V Capacidad: 15 l/s. a 67 m.c.a.”</p>																																																																														

extracción de agua.	
------------------------	--

18. Que, asimismo, se adjuntaron en respuesta del requerimiento de información los siguientes documentos: (1) Documento Legal Derechos de Aguas, (2) Orden de compra Tramitación DIA, (3) Acta Fiscalización Seremi de Salud N°36570, (4) Planilla Resumen Autocontroles, (5) Catálogo Bomba sumergible;

19. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "D.S.C."), para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que allí se indican, y que podrán ser revisados en la Tabla 1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución;

20. Que, a partir de la revisión de los antecedentes remitidos por la División de Fiscalización (DFZ), es importante destacar lo siguiente:

20.1. Monitoreo de la descarga y reporte de autocontroles. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 3 de la RCA N° 67/2008, referido al Programa de Monitoreo, y en la Res. Ex. N° 1269/2007 SISS, el titular tiene la obligación de monitorear sus descargas de RILes, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente apartado: *"Con el plan de monitoreo se intentará llevar un seguimiento a través de medición y control, a lo largo del tiempo, de parámetros o aspectos representativos que caracterizan el estado y evolución de las componentes relevantes asociadas a la ejecución del proyecto lo que será plasmado en cuaderno de registro."* Respecto al punto de descarga de las aguas, la RCA N° 67/2008, en su considerando 3, señala que *se encuentra dentro de los límites del predio de propiedad del titular. La ubicación geográfica de referencia de la zona corresponde a las coordenadas UTM 19 Datum WGS 84 6.035.801 m (N) y 280.453 m (E). que corresponde al mismo punto donde se efectuará el monitoreo."* Adicionalmente la Res. Ex. N° 1269/2007 SISS, establece en su parte Considerativa, que el punto de descarga del efluente se realiza en el Canal On' Leiva.

20.2. Obligación de toma de muestras. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resuelvo 3.1 de la Res. Ex. N° 1269/2007, el titular deberá tomar muestras de la calidad del efluente, que se realizará en la cámara de muestreo o en otra instalación habilitada para tal efecto, ubicada antes que el efluente sea dispuesto al canal On' Leiva, ubicado en Coordenadas UTM Norte: 6.039.000; Este: 280.000; Datum Provisorio: 56

20.3. Obligación de informar resultados de análisis de RILes. Que, en relación a este punto, la Resolución Exenta N° 1269, de 08 de mayo de 2017, de la SISS, que establece el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de Residuos Industriales líquidos del establecimiento Embotelladora Latinoamericana S.A., señala en su Resuelvo N° 7, que la compañía deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone dicha Resolución de monitoreo.

20.4. Aplicación del Decreto Supremo N° 90. Que, a mayor abundamiento, el considerando 3 de la RCA N° 67/2008, referido a "Programa de Monitoreo", indica expresamente como normativa aplicable, entre otras, la del D. S. N° 90/2000.

21. Que, la Resolución Exenta N° 1269 de 08 de mayo de 2007, de la SISS, establece los límites máximos en concentración de contaminantes a descargar, así como el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, todo ello según da cuenta la siguiente tabla:

Tabla 1. Límites Máximos permitidos en concentración para contaminantes.³

Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4
T	C°	35	Puntual	4
Caudal	m ³ /día	124,2	-	1
DBO ₅	Mg/L	35	Compuesta	1
Cadmio	Mg/L	0,01	Compuesta	1
Cromo Hexavalente	Mg/L	0,05	Compuesta	1
Poder espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sulfuros	Mg/L	1	Compuesta	1

Referencia: Resolución Exenta N° 1269/2007

22. Que, en su presentación de fecha 08 de abril de 2019, la empresa señala que no realiza descargas al Canal On' Leiva, informando dicha circunstancia a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante "RETC"), tal como se expresa de manera resumida a través de la Tabla 2 y 3 del Anexo 1 de la presente Resolución Exenta;

23. Que, con fecha 18 de octubre de 2019, esta Superintendencia recibió una carta del titular, en donde solicita la ampliación del plazo para presentar una DIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental;

24. Que, esta carta fue respondida por la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 24 de octubre de 2019, mediante ORD. RDM. N° 175/2019, expresando que este servicio no posee las competencias para conceder este tipo de solicitudes;

III. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES HALLAZGOS IDENTIFICADOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

25. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados por esta Superintendencia a propósito de la actividad productiva desarrollada por el titular, en base a los antecedentes tenidos a la vista en el presente procedimiento sancionatorio.

- A. ELUSIÓN AL SEIA POR MODIFICACIÓN DE PROYECTO.**
- a. NUEVAS UNIDADES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES**
- a.1. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES ESTABLECIDO EN LA RCA 67/2008.**

26. Que, tal como fue mencionado en el Considerando 6 de la presente Formulación de Cargos, la RCA N° 67/2008, en su considerando 3, describe las distintas etapas del sistema de manejo y tratamiento, las que se tendrán en cuenta a fin de comparar con las nuevas instalaciones construidas por el titular.

- a.2. CONSTRUCCIÓN DE 3 NUEVAS PISCINAS O ESTANQUES (EUALIZACIÓN Y DECANTACIÓN), UN NUEVO SISTEMA DE AIREACIÓN Y FILTRO DE ARENA PARA RETENER SÓLIDOS.**

³ Resolución Exenta N° 1269, de 08 de mayo de 2007, que establece programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Embotelladora Latinoamericana S.A., ubicada en Quinamávida S/N°, comuna de Colbún, Provincia de Linares, Región del Maule.

27. Que, en la inspección ambiental de 28 de marzo de 2019, se constató la construcción de 3 nuevas piscinas o estanques, un nuevo sistema de aireación y un filtro de arena para retener sólidos, los que, además, se encontraban en operación al momento de la fiscalización. Respecto a lo anterior, mediante presentación de fecha 08 de abril de 2019, la empresa señaló lo siguiente:

“A la fecha no se ha realizado alguna consulta de pertinencia. Las modificaciones al proyecto serán regularizadas a través de la presentación a evaluación ambiental en el SEA de una DIA, la cual será presentada en un plazo máximo de 6 meses.”

28. Que, de lo constatado en la inspección ambiental de 28 de marzo de 2019 y las instalaciones descritas en la RCA N° 67/2008, es posible apreciar, que lo verificado por fiscalizadores en terreno, corresponde a nuevas unidades distintas y adicionales a las contempladas en la evaluación ambiental del proyecto, cuya construcción y funcionamiento no se encuentra autorizado por una Resolución de Calificación Ambiental, ni se ha informado como cambio de consideración, en el marco de la presentación, de una consulta de pertinencia ante el SEA.

b. DESCARGA DE EFLUENTES PARA RIEGO.

29. Que, la RCA N° 67/2008, en su considerando 3, titulado “Disposición de Efluentes”, dispone lo siguiente: Ubicación zona de descarga: El lugar donde se efectuarán la descarga, se encuentra dentro de los límites del predio de propiedad del titular. La ubicación geográfica de referencia de la zona corresponde a las coordenadas UTM 19 Datum WGS 84 6.035.801 m (N) y 280.453 m (E). que corresponde al mismo punto donde se efectuará el monitoreo (El destacado es nuestro);

30. Que, junto a lo anterior, la Res. Ex. N° 1269/2007, establece: *“INSTRUYASE a EMBOTELLADORA LATINOAMERICANA S. A., cumplir con las obligaciones del DS N°90/00 MINSEGRES referidas a la autorización de la Asociación de Canalistas respectiva para la descarga de su efluente en el Canal On' Leiva”* (El destacado es nuestro);

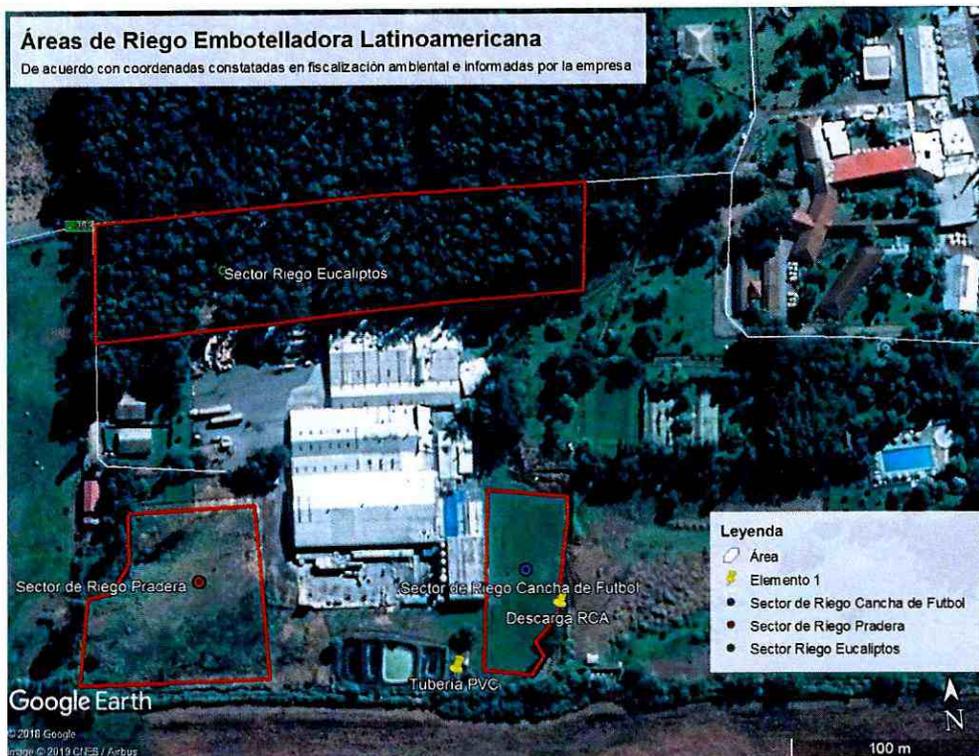
31. Que, de acuerdo a lo determinado por el titular a través de los certificados mensuales de autocontrol, junto a lo señalado por personal presente al momento de la inspección ambiental y como da cuenta el acta respectiva, los RILes generados en la compañía por la producción de agua mineral, gaseosas, néctares y cervezas, en principio, no son descargados a cauce de agua, sino que son utilizados para riego;

32. Que, en virtud de lo constatado en la fiscalización ambiental, son varios los puntos de riego que utiliza la empresa para evacuar sus RILes, dentro de los cuales podemos mencionar una cancha de fútbol, áreas verdes y una plantación de Eucaliptus;

33. Que, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, la empresa en su presentación de fecha 08 de abril de 2019, señaló que *“Para dar respuesta a este punto, se entrará a evaluación una nueva DIA donde se regularice e incluya todos los temas pendientes. Para el Plazo de ingreso de la nueva DIA al SEA se estima en un plazo máximo de 6 meses”*;

34. Que, a mayor abundamiento, en el Informe de Fiscalización Ambiental, se hace referencia a los puntos de riego, información que fue entregada por el titular al momento de la inspección ambiental de fecha 28 de marzo de 2019. En la siguiente imagen podemos ver representadas las coordenadas entregadas por la compañía:

Imagen 1. Fotografía satelital de coordenadas de riego.



Referencia: IFA DFZ-2019-345-VII-RCA. Google Earth.

35. Que, tal como se analizará más adelante, el titular entregó a esta Superintendencia muestras tomadas sobre los RILes producidos, las que fueron analizadas por el laboratorio Biodiversa. El análisis de estas muestras tomó en consideración los límites máximos permitidos de acuerdo a la Norma Chilena de Riego NCh N° 1.333, en razón del manejo que hace el titular de los RILes a través del riego. Esta norma, considera parámetros de ciertos contaminantes en el agua que se utilizará para riego y que no deben ser superados;

36. Que, además, esta Superintendencia realizó la toma de muestras de los RILes que eran regados directamente, los que también fueron comparados con los parámetros determinados por la NCh N° 1.333, al igual que las muestras entregadas por el titular, de lo que se concluyó que existe superación de los siguientes límites máximos:

Tabla 2. Parámetros superados en muestras según NCh N° 1.333.

Parámetro	Limite máx. NCh N°1.333	Informe mensual en donde se superó el parámetro (año/mes)
pH (puntos)	5,5-9,0	2018 (marzo, junio, agosto, septiembre, octubre). 2019 (enero).
Cromo (mg/L)	0,1	2019 (febrero).

Referencia: Elaboración propia, en base a información entregada por la empresa.

Tabla 3. Límites máximos permitidos superados en muestras de SMA.

Parámetro	Limite máx. NCh N°1.333	muestra 190010352	muestra 190010358
Sólidos Disueltos Totales (mg/L)	500	86	58
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	≤1000	5,00E6	3,00E6

Referencia: DFZ-2019-345-VII-RCA.

37. Que, de acuerdo a la tabla anterior, es importante enfatizar en la superación de los parámetros Coliformes fecales, que no fue incluido al momento de realizar la evaluación ambiental, pero que era de vital importancia hacerlo. Por lo

anterior, las superaciones existentes serán consideradas en esta Formulación como un efecto negativo de eludir el sometimiento al SEIA de esta forma de evacuación, lo que habría permitido controlar todos los componentes vertidos a través del riego;

38. Que, habiendo sido revisada la Plataforma web del Servicio de Evaluación Ambiental, a la fecha no se verifica ingreso de un proyecto tendiente a evaluar el riego como forma de evacuación de RILes, ni las nuevas instalaciones constatadas durante las inspecciones ambientales realizadas a Embotelladora Latinoamericana;

39. Que, como se indicará, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en su Artículo 3 indica los tipos de proyecto o actividades susceptibles de causar impactos ambientales en cualquiera de sus fases que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), entre los que precisa en el literal o) los Proyecto de saneamiento ambiental tales como los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos (o.7), en específico indica que deberán someterse al SEIA los **sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usen para el riego de terrenos o caminos.**

C. PARTES, OBRAS O ACCIONES TENDIENTES A INTERVENIR O COMPLEMENTAR EL PROYECTO O ACTIVIDAD QUE CONSTITUYEN UN PROYECTO O ACTIVIDAD LISTADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL D. S N° 40/2012.

40. Que, la Ley N° 19.300, establece en su artículo 8, inciso primero, que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental”;

41. Que, por otro lado, el artículo 2 del D.S. N° 40/2012, letra g. expone que se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Y agrega, que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración en los siguientes casos:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; [...]

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; [...].”

42. Que, luego el artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece las tipologías de proyectos que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, y concretamente en su letra o), se establece que deberán someterse al SEIA los “[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”;

43. Que, por su parte, el artículo 3, del D.S. N° 40/2012, dispone al respecto: “[...] Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: [...] o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

[...] o.7.2 Que sus **efluentes se usen para el riego**, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

[...] o.7.4 Traten **efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas**, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos” (el destacado es nuestro).

44. Que, por último, los incisos finales de la letra O.11 del artículo 3, del D.S. N° 40/2012, disponen:

“[...] o.11 Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.

Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.”

B. FABRICACIÓN DE CERVEZAS, RIL NO CONTEMPLADO EN RCA N°67/2008

45. Que, la Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales de Embotelladora Latinoamericana, cuyo funcionamiento fue autorizado mediante RCA N°67/2008, establece en su considerando 3 que “Los residuos industriales líquidos corresponden a las aguas que se generan en las distintas etapas producto de lavado equipos y pisos involucrados en el proceso de elaboración de agua mineral, néctar y bebidas de fantasía. En los siguientes diagramas se esquematiza cada proceso y se identifica aquellas donde se generan residuos. En la tabla siguiente se entrega una estimación de la generación de RILes en función de los volúmenes de elaboración de cada producto:

Tabla 4. Generación de RILes en función de la producción

PRODUCTO	M ³ PRODUCIDOS	M ³ RILES GENERADOS
Agua Mineral	50	19
Bebidas	240	27
Néctar	64	32

Referencia: RCA N° 67/2008

Los parámetros característicos de los RILes generados por la actividad son los consignados por la SISS en función del “Clasificador Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas” CIIU. El CIIU 1554.10 que concierne a “Elaboración de Bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales”, le corresponde el análisis de parámetros DBO₅ y pH además de Cadmio, Cromo Hexavalente, Poder Espumógeno y Sulfuros.”;

46. Que, de acuerdo a lo presenciado por fiscalizadores en la inspección ambiental del día 28 de marzo de 2019, la compañía además de lo establecido en la RCA N° 67/2008, también se encontraba fabricando cervezas;

47. Que, el personal presente en la inspección ambiental de fecha 28 de marzo de 2019, señaló que la empresa fabrica cervezas desde el año 2009, esto es, un año después de la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental que autorizó su funcionamiento;

48. Que, la fabricación de cervezas produce RILes con componentes adicionales a los contemplados en RCA N° 67/2008, entre los cuales se encuentran fenoles, aceites y grasas, detergentes, SDT, SST, SSV y pH ácido, aumentando además la carga la DBO₅ desde <100 mg/L, declarada en el proyecto, a 4.400mg/L.⁴

⁴ Ecopreneur (2017). Anexo N° 04, DIA “Ampliación Planta Elaboradora de Cerveza - Cervecerías Kross”

49. Que, en razón de lo anterior, era de relevancia que el titular, al momento de presentar la DIA para evaluar ambientalmente el proyecto en cuestión, incluyera la producción de cervezas, para determinar si era adecuado el tratamiento realizado sobre los RILes y la cantidad de residuos que se generarían;

50. Que, por lo anterior, es posible establecer que el titular incumplió las condiciones contempladas por la RCA N° 67/2008, en cuanto además de la producción elaborada por la Embotelladora, agregó otra más, esto es, la cerveza.

C. CÁMARA DE DECANTACIÓN COLAPSADA CON DERRAME DE RILES

51. Que, de acuerdo al funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes de Embotelladora Latinoamericana, los RILes son traspasados a una cámara de confluencia, donde son conducidos por gravedad hasta una estación de impulsión que cumplirá la función de traspasar el RIL hasta el estanque de equalización;

52. Que, una vez que el RIL está en el estanque de equalización, se deberá alimentar al caudal para la siguiente etapa de tratamiento, para que posteriormente sean impulsados a la etapa de tratamiento secundario;

53. Que, en esta tercera etapa, el agua tratada pasa a un estanque clarificador y decantador de sólidos biológicos y posteriormente es evacuada a quebrada;

54. Que, para cada una de las etapas, la RCA contempló la capacidad de las cámaras y estanques que servirán para el tratamiento de RILes. Para ello, fueron consideradas las cantidades de RILes producidos de acuerdo a lo informado por el Titular. Por lo mismo, los procesos fueron determinados para que el tratamiento culmine en su eventual descarga, evitando que los contaminantes puedan afectar el medio ambiente;

55. Que, en la inspección ambiental de fecha 28 de marzo de 2019, fiscalizadores constataron que la cámara de decantación se encontraba colapsada, generando derrames de RIL, los que eran evacuados a un pozo improvisado habilitado en la tierra creado por el titular, con el fin de retener los escurrimientos;

56. Que, en caso de existir escurrimientos de RILes, en la fiscalización pudieron observar que estos, podrían eventualmente llegar al cauce localizado al lado de la Planta, tratándose de RILes sin tratar, los que podrían afectar de forma sustancial a la población;

57. Que, esta última circunstancia se encuentra en incumplimiento con lo determinado por la RCA N° 67/2008, atendiendo a que en la evaluación ambiental del proyecto la capacidad de la cámara y estanque fue considerada idónea y sustancial para aprobarlo.

D. USO DE AGUA NO AUTORIZADA EN ACTIVIDADES DE LA PLANTA: VOLÚMENES UTILIZADOS Y FUENTES DE ABASTECIMIENTOS SON DISTINTOS A LOS EVALUADOS AMBIENTALMENTE.

58. Que, el titular al momento de presentar ante el SEA la Declaración de Impacto Ambiental, exhibió los derechos de aprovechamiento de agua

que la empresa posee sobre la Vertiente "Fuente Termal El Olvido", correspondiéndole en virtud de ello un caudal de 5 l/s, cuya fuente proviene de aguas superficiales;

59. Que, durante las actividades de inspección, fue posible constatar la existencia de un caudalímetro en una tubería que traslada aguas subterráneas, la que se utiliza para producción, limpieza y operación general de la planta. Al momento de la inspección se estaba extrayendo aproximadamente un caudal de 19,2 L/s, desde la tubería en comento;

60. Que, en razón de lo anterior, el titular fue requerido de información, siéndole solicitada información relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas que posee, dando respuesta a ello mediante carta del 08 de abril de 2019, donde señala que *"De acuerdo a lo presentado en la evaluación de la DIA que dio origen a la RCA N°67/2008, se informó en cuanto a derechos de agua que la empresa cuenta con derechos de propiedad sobre las aguas medicinales correspondiente a la Vertiente Fuente Termal El Olvido, la cual tiene un caudal de 5 L/s."*

61. Que, para dar razón a lo anterior, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento a la Dirección General de Aguas, los que respondieron mediante ORD. DGA Maule N°626/2019, incluyendo un informe técnico de fiscalización N°10/2019 donde se indicó que:

"En relación a los antecedentes aportados [...] se adjunta un "derecho de propiedad sobre aguas medicinales", correspondiente a la Vertiente "Fuente Termal El Olvido", por un caudal de cinco litros por segundo, y está ubicada en el predio rol de avalúo número veintiocho guión uno de la comuna de Colbún, según lo indicado por el Conservador de Bienes Raíces de Linares, la Sra. Claudinet Pereira González, en fojas 468 vta al 469.

-De lo previamente señalado, la vertiente indicada por el titular sería un recurso cuya naturaleza sería superficial. Sin embargo, y según lo constatado por este Servicio durante la visita a terreno, las aguas extraídas por el titular, y usada para los distintos procesos industriales en la planta inspeccionada, es de origen subterránea.

-Al revisar el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), no existe ninguna solicitud de derechos de aguas subterránea, específicamente desde el pozo, a nombre de la parte inspeccionada, como tampoco del antiguo dueño. Adicionalmente, según el mismo sistema, no existe algún derecho de aguas superficiales asociado a las partes señaladas en la escritura de compra y venta (inscritas a 468 vta. al 469).

-Además, es dable agregar, que, durante la visita a terreno, este Servicio constató que la parte inspeccionada estaba extrayendo un caudal aproximado de 19,2 l/s desde el pozo en comento, resaltándose que ésta tendría eventualmente un derecho por un caudal otorgado de 5 l/s desde la Vertiente "Fuente Termal El Olvido".

-Conforme a lo previamente señalado, se recalca que la extracción de aguas realizada por la parte inspeccionada sería irregular, toda vez que el derecho adjunto en la declaración (y presentado post inspección), está asociado a una fuente cuya naturaleza es superficial, mientras que lo constatado en terreno, específicamente al pozo ubicado en el punto P-2, es de naturaleza subterránea, la cual no contaría con una autorización por parte de este Servicio."

62. Que, lo anterior da cuenta de diversas discrepancias vinculadas al consumo de agua en la ejecución de las actividades de la compañía, así como de las fuentes que fueron evaluadas y calificadas ambientalmente, en virtud de que las aguas utilizadas actualmente tienen una fuente subterránea, cuando en la evaluación ambiental se acredita que la extracción provendrá de aguas superficiales y un caudal menor del extraído actualmente.

E. INCUMPLIMIENTO D.S. 90/2000

E.1. INCONSISTENCIA EN DECLARACIONES DE DESCARGA DESDE 2013

63. Que, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 67/2008, a propósito del Programa de Monitoreo, *“Con el plan de monitoreo se intentará llevar un seguimiento a través de medición y control, a lo largo del tiempo, de parámetros o aspectos representativos que caracterizan el estado y evolución de las componentes”*;

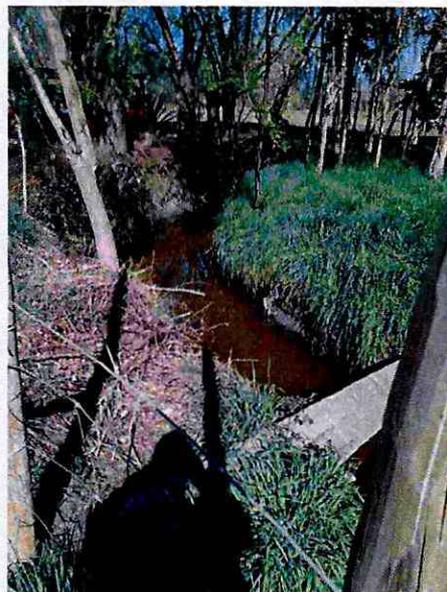
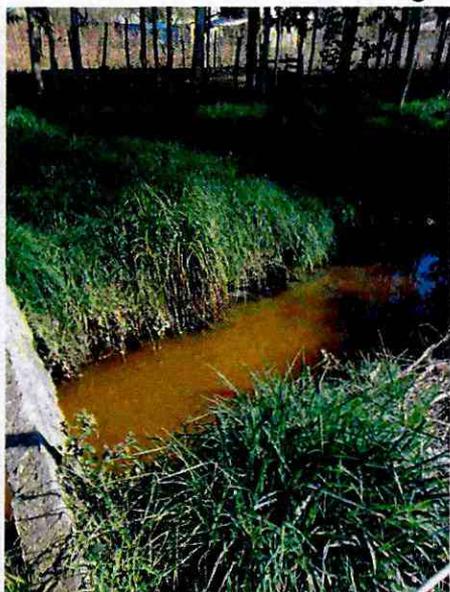
64. Que, en la mencionada RCA, en su considerando tercero, el titular se obliga al cumplimiento del D.S. 90/2000 MINSEGPRES, el que determina que el titular realizará un registro de autocontrol respecto de las descargas que realice, con el principal objeto de mantener un control sobre el efluente que evacúa;

65. Que, mediante el registro de autocontrol de Embotelladora Latinoamericana, declarada a través de RETC, la compañía desde el año 2013 ha manifestado no estar descargando sus RILes;

66. Que, en la inspección de fecha 28 de marzo de 2019, pudo ser constatada la existencia de un tubo de PVC de color celeste, de aproximadamente 25 cm. de diámetro, sobre la ribera norte del cauce de agua superficial (quebrada sin nombre afluente del Estero Salto de Agua);

67. Que, durante la inspección ambiental se constató además, el escurrimiento de RILes (de color café), hacia el cauce de agua superficial antes mencionado, a través del tubo de PVC de color celeste especificado en el párrafo anterior, con un caudal aproximado de 1,5 L/s, lo que concuerda con lo indicado en las denuncias 59-VII-2018 y 62-VII-2018, las que determinan que la empresa arroja desechos líquidos al Estero Salto de Agua, una de las cuales acompañó las siguientes fotografías:

Imagen 2 y 3. Cauce color café



Referencia: Anexo denuncia 59-VII-2018

68. Que, teniendo a la vista las constataciones arribadas en el punto anterior, es posible concluir que existen indicios suficientes, concordantes con lo relatado en denuncias, y verificado en terreno por fiscalizadores, para afirmar que la información aportada por la empresa a través de los informes de autocontrol de RILes no ha sido verídica y suponen una inconsistencia con lo que fue declarado por el titular a través de RETC;

69. Que, en efecto, los reiterados y permanentes reportes de “no descarga”, desde el año 2013 hasta la fecha (según consta en las Tablas N° 2 y 3 Anexo 1 de la presente formulación de cargos), no se condicen con la realidad del estado del Estero Salto del Agua, observada en las fotografías aportadas por el denunciante, especialmente teniendo en cuenta que al momento de la inspección ambiental de fecha 28 de marzo de 2019, el titular mantenía su declaración de no descarga. Sumado a lo anterior, fiscalizadores verificaron la descarga efectiva de los RILes, los que en principio no estaban recibiendo el tratamiento establecido en la RCA N° 67/2008 y exigida para estos residuos, lo que conduce a sostener que la empresa ha mantenido una conducta displicente de forma habitual, al ocultar o entregar a la SISS, a través de RETC, y por consiguiente a esta Superintendencia, una información no concordante con la realidad, y, en definitiva, de incumplimiento a la normativa ambiental;

70. Que, lo concluido con anterioridad, no solo afecta a la posibilidad de esta Superintendencia de fiscalizar las descargas producidas por el titular, sino que, además, imposibilita la determinación del caudal real que ha estado produciendo la empresa, atendiendo a que se realizan ambos tipos de descarga de RILes, esto es, a través del riego, así como por descarga directa a un cauce de agua, no pudiendo ser controlada ni registrada por ninguna vía;

E.2. INCUMPLIMIENTO CONDICIONES RPM

71. Que, como ya se ha indicado, de conformidad con la RCA N° 67/2008 y de la RPM N° 1269/2007, el titular tiene la obligación de tomar muestras de sus RILes, con el objeto de constatar el cumplimiento de los límites máximos aplicables;

72. Que, de acuerdo a lo anterior, en la fiscalización de fecha 28 de marzo de 2019, el titular fue requerido de información respecto a la frecuencia, tomas de muestras, resultados y/o análisis de laboratorio, entre otros, desde el año 2018 hasta la fecha de inspección, información resumida en la Imagen N°4, Anexo N° 1 de la presente Formulación;

73. Que, las tablas presentes en la Imagen 4 Anexo 1 de la presente Formulación de cargos, fueron proporcionadas por el titular y corresponden a tomas de muestras realizadas por el laboratorio Biodiversa (entregadas por el titular a través de Certificados del laboratorio Biodiversa junto a tabla Excel que contiene informes de autocontrol 2018-2019);

74. Que, en el periodo solicitado, el titular mantuvo su declaración de no descarga en RETC, lo que se muestra a en la siguiente imagen:

Imagen 5. Declaraciones del titular sobre sus descargas

➤ AUTOCONTROLES

Datos del Establecimiento

RUT Empresa: [REDACTED] EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A.
Establecimiento: EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A.

Ducto: PUNTO 1 CANAL ON LEIVA
Plan de Muestreo: Tabla 1 DS 90

Año 2018

Tipo	Periodo	Envío	Tipo Control	Estado	Certificados
Autocontrol	01/2018	31/01/2018	No Descarga	Enviado	001
Autocontrol	02/2018	27/02/2018	No Descarga	Enviado	002
Autocontrol	03/2018	19/03/2018	No Descarga	Enviado	003
Autocontrol	04/2018	19/04/2018	No Descarga	Enviado	004
Autocontrol	05/2018	23/05/2018	No Descarga	Enviado	005
Autocontrol	06/2018	20/06/2018	No Descarga	Enviado	006
Autocontrol	07/2018	19/07/2018	No Descarga	Enviado	007
Autocontrol	08/2018	17/08/2018	No Descarga	Enviado	008
Autocontrol	09/2018	27/09/2018	No Descarga	Enviado	009
Autocontrol	10/2018	18/10/2018	No Descarga	Enviado	010
Autocontrol	11/2018	22/11/2018	No Descarga	Enviado	011
Autocontrol	12/2018	24/12/2018	No Descarga	Enviado	012

Referencia: RETC

75. Que, teniendo en consideración el resultado de las muestras entregadas por el titular, esta Superintendencia realizó un cotejo con los límites máximos permitidos por la RPM, en virtud de lo cual fue posible concluir la superación de los siguientes parámetros y que se verán representados en la Tabla 5;

- Ph entre los meses de enero a diciembre del año 2018, así como entre los meses de enero a marzo del año 2019.

- DBO₅ entre los meses de enero a diciembre del año 2018, así como entre enero y marzo del año 2019.

- PE en los meses de julio, agosto y del año 2018.

Tabla 5. Superación límites máximos permitidos según el periodo.

Período informado	Muestra	Parámetro	Límite exigido Mg/L	Valor reportado mg/L	Tipo de Control
24-01-2018	1402230	DBO ₅	35	543,07	AU
20-02-2018	1460355	pH	6,0-8,5	5,7-8,7	AU
		DBO ₅	35	1068,33	
14-03-2018	1510807	pH	6,0-8,5	4,6-10,1	AU
		DBO ₅	35	939,13	
24-04-2018	1584048	DBO ₅	35	703,67	AU
23-05-2018	1645184	DBO ₅	35	1108,37	AU
21-06-2018	1701328	pH	6,0-8,5	10,6	AU
		DBO ₅	35	3150,9	
19-07-2018	1755786	DBO ₅	35	866,8	AU
		PE	7	7,3	
23-08-2018	1832209	DBO ₅	35	491,73	AU
		PE	7	23,7	
26-09-2018	1914099	pH	6,0-8,5	5,7-9,3	AU
		DBO ₅	35	720,67	
23-10-2018	1971536	pH	6,0-8,5	3,8-10,7	AU
		DBO ₅	35	1070,33	
		PE	7	8,7	
27-11-2018	2046331	pH	6,0-8,5	5,6	AU
		DBO ₅	35	456,7	
19-12-2018	2089553	DBO ₅	35	1052	AU
16-01-2019	2150981	pH	6,0-8,5	4,7-10	AU
		DBO ₅	35	343,4	
21-02-2019	2223463	DBO ₅	35	400,13	AU
18-03-2019	2272048	DBO ₅	35	343,4	AU

Referencia: Elaboración propia, en base a información entregada por la empresa

76. Que, junto a lo anterior, es menester tener en cuenta que el titular habiéndose obligado a monitorear ciertos parámetros por la RCA N°67/2008, este no tomó muestras de Cromo Hexavalente.

77. Que, además, en virtud de lo establecido en el D.S. 90/2000 al que el titular se encuentra obligado, en los supuestos que hubo superación de parámetros, debía realizar remuestreo de aquellas muestras, de conformidad con el artículo 6.4 del D.S. 90/2000;

78. Que, según se pudo constatar, el titular no realizó remuestreo en aquellos supuestos que existió superación de los límites máximos permitidos por la RPM.

E.3. Descargar en lugar no autorizado por la RPM

79. Que, la RCA N°67/2008 establece en su considerando 3, que *"El lugar donde se efectuarán la descarga, se encuentra dentro de los límites del predio de propiedad del titular. La ubicación geográfica de referencia de la zona corresponde a las coordenadas UTM 19 Datum WGS 84 6.035.801 m (N) y 280.453 m (E)."*

80. Que, junto a lo anterior, la Res. Ex. N° 1269/2007, indica que el titular deberá realizar sus descargas en el Canal On' Leiva;

81. Que, a pesar de que el titular declaró no haber descargado sus RILes desde el año 2013, fue posible verificar en terreno que efectivamente la compañía se encontraba descargándolos a un cauce de agua. Debido a lo anterior, esta Superintendencia solicitó información a la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA"), para tener antecedentes sobre el lugar específico en donde se evacuaban los residuos, en especial para determinar si se trataba del cauce autorizado a través de la RCA N° 67/2008 o no;

82. Que, la DGA, en respuesta, a través de ORD Maule N° 626/2019 informó lo siguiente:

"Conforme a los antecedentes recabados por este Servicio, específicamente a la Declaración de Impacto Ambiental denominada "Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana", aprobada mediante RCA N° 67/20118, el titular señala que lo riles tratados serán vertidos a una quebrada natural, resaltando que por un lado dicha descarga cumpliría con lo establecido en el D.S. N° 90/2000, agregando que la descarga en sí, no implicaría una obra de modificación de cauce sobre la quebrada en comento.

Según la RCA N°67 de 2008, "El lugar donde se efectuarán la descarga, se encuentra dentro de los límites del predio de propiedad del titular. La ubicación geográfica de referencia de la zona corresponde a las coordenadas UTM 19 Datum WGS 84 6.035.801 m (N) y 280.453 m (E). que corresponde al mismo punto donde se efectuará el monitoreo". Dicho punto se muestra en la Figura 2 como punto P-5, evidenciando que se está en la práctica descargando en otro cauce (punto P-1). El punto P-5 en tanto ser ubicaría sobre un cauce artificial.

Ahora bien, al revisar la Carta I.G.M. F-70 de Panimávida escala 1:50.000 (Figura 2), el cauce ubicado en el punto P-1, corresponde a una quebrada Sin Nombre, la cual es afluente del estero Salto de Agua. Dicha carta no muestra algún cauce en el punto P-5.

(...) se visualiza que el proyecto en análisis no consideró ejecutar alguna obra que requiera algún Permiso Ambiental Sectorial de competencia de este Servicio".

Imagen 6. Ubicación del Punto P-5, lugar contemplado en donde se realizaría la descarga, según lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental N° 67, de fecha 28 de abril de 2008. Punto P-1 muestra descarga constatada.



Referencia: ORD Maule N° 626/2009, de la Dirección General de Aguas.

83. Que, atendiendo a lo anterior, el titular además de realizar descargas sin haberlas declarado, las ha efectuado en un cauce de agua superficial no autorizado para ello por la Res. Ex. N° 1269/2007, evacuando sus RILes a través de un tubo de PVC hacia un cauce sin nombre cuyo efluente es el Estero Salto del Agua;

84. Que, adicionalmente, y como ya se indicó, los RILes evacuados a través del tubo de PVC, de acuerdo a constatación de los fiscalizadores posiblemente se tratarían de RILes no tratados, por el color y olor que poseían. En concordancia con lo anterior, el análisis de los resultados puntuales en el mes de marzo de 2018 superó los parámetros de pH, DBO5 y Poder Espumógeno, conforme da cuenta la tabla 5 de la presente Formulación de Cargos, lo que podría corroborar lo constatado en la inspección.

E.4. NO REPORTA AUTOCONTROLES

85. Que, en virtud de lo establecido en el D.S. 90/2000, junto con la Resolución Exenta N° 1269/2007, el titular debía reportar los autocontroles realizados.

86. Que, la compañía no informó el reporte de autocontrol de su Programa de Monitoreo, correspondiente al periodo de enero de 2017, como se puede observar en la Tabla 3 contenida en el Anexo 1 de la presente Formulación;

87. Que, lo anterior se encuentra analizado por la División de Fiscalización de la SMA, en el IFA DFZ-2019-2042-VII-NE, que forma parte de los informes examinados y que describe lo anterior como hallazgo, indicando que "(...) El titular no informa el autocontrol correspondiente al período: Punto 1 Canal ON LEIVA en el período 01-2017 (...)".

88. Que, en consecuencia, se constata que el titular de la RPM N° 1269, no reportó en el RETC administrado por la SMA, los autocontroles correspondientes al período enero 2017.

F. HALLAZGOS POR SUPERACIÓN DE PARÁMETROS EN MUESTRAS DE RIEGO TOMADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

89. Que, en atención a la declaración de personal de la plata, así como a las constataciones realizadas el día 28 de marzo de 2019 por fiscalizadores de esta Superintendencia y de la Secretaría Ministerial Regional de Salud del Maule, se procedió a la toma de muestras de los RILes evacuados a través del riego;

90. Que, en razón de lo anterior, es que se analizaron dichas muestras tomadas desde los aspersores de riego⁵, en virtud de lo cual se pudo acreditar la superación de los límites máximos permitidos tanto por la RCA N° 67/2008, como de la NCh N°1.333, siendo estos últimos analizados en el hallazgo A.b. sobre riego, de la presente Formulación;

91. Que, en virtud del análisis, fue posible concluir que los parámetros Cromo hexavalente (mg/L), DBO5 (mg/L) y Sulfuros (mg/L) fueron superados en ambas muestras. Asimismo, el parámetro Poder espumógeno (mm) fue superado en una muestra;

92. Que, podemos resumir las superaciones en la siguiente tabla (expresadas en color rojo):

Tabla 6. Límites máximos permitidos superados en muestras de SMA.

Parámetro	Límite máx. RCA N°67/2008	muestra 190010352	muestra 190010358
DBO ₅ (mg/L)	<35	241	240
Cromo hexavalente (mg/L)	<0,01	<0,02	<0,02
Poder espumógeno (PE) (mm)	<5	3,7	7,3
Sulfuros (mg/L)	<0,1	0,42	3,05

Referencia: DFZ-2019-345-VII-RCA.

93. Que, es importante mencionar que la muestra obtenida en el aspersor de regadío (muestra N°190010352) y salida a riego (muestra N°190010358), se obtuvieron en los puntos en donde debe existir el tratamiento final de los RILes, ya que son los puntos en que ellos van directo a riego (post tratamiento). En ambos casos se superó el Cromo hexavalente (mg/L) y Sulfuros (mg/L), por lo que se puede sostener que el tratamiento a los RILes no es efectivo, tal como lo indica el Considerando 3 de la RCA N°67/2008 "Para constatar la efectividad del tratamiento de los RILes, los parámetros serán medidos una vez que la Planta de Tratamiento esté en funcionamiento de acuerdo al programa de monitoreo planteado";

94. Que, cabe mencionar que personal de la planta declaró que dentro de las zonas en que se riegan los Riles se encuentra una cancha de fútbol, y según se pudo comprobar los RILes se encontraban con superación de coliformes fecales;

95. Que mediante Memorandum N° 507/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento, procedió a designar a doña Fernanda Plaza Taucare como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Daniela Jara Soto como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **Embotelladora Metropolitana S.A., Rol Único Tributario [REDACTED]** por las siguientes infracciones:

⁵ Muestreos realizados en mayo de 2019, por parte del laboratorio ANAM (Análisis Ambientales) (código ETFA 011-01).

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra b), de la LO-SMA**, en cuanto modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
1	<p>Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:</p> <p>(i) Construcción y operación 3 nuevas piscinas o estanques (ecualización y decantación), un nuevo sistema de aireación y filtro de arena para retener sólidos;</p> <p>(ii) Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego;</p>	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u> Artículo 8°: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.” Artículo 10: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u> Artículo 2, letra g.1 y g.3: g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i> g.1. <i>Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i> [...].”</p> <p>Artículo 3, letra o.7.2: “Artículo 3: <i>Tipos de proyectos o actividades.</i> Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] o) <i>Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i> <i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i> (...) o.7 <i>Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i> [...] o.7.2 <i>Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;</i> [...] o.7.4 <i>Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”</i></p> <p><u>Norma Chilena N°1.333/78 (Norma Chilena de riego)</u></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas		
		<i>Parámetro</i>	<i>Unidad</i>	<i>Efluente</i>
		pH	puntos	5,5-9,0
		Sólidos Disueltos Totales	mg/L	500 (no se observan efectos perjudiciales)
		Cadmio	mg/L	<0,01
		Cromo	mg/l	0,1
		Coliformes Fecales	NMP/ 100 ml	1000

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas												
2	Fabricación de bebida adicional a la señalada por RCA, específicamente cerveza, cuyos RILes no fueron evaluados ambientalmente.	<p>Considerando 3 RCA 67/2008</p> <p><i>Los residuos industriales líquidos corresponden a las aguas que se generan en las distintas etapas producto de lavado equipos y pisos involucrados en el proceso de elaboración de agua mineral, néctar y bebidas de fantasía. En los siguientes diagramas se esquematiza cada proceso y se identifica aquellas donde se generan residuos. (El destacado es nuestro)</i></p> <p><i>En la tabla siguiente se entrega una estimación de la generación de RILes en función de los volúmenes de elaboración de cada producto:</i></p> <p>Tabla N°1 Generación de RILes en función de la producción</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>m³ producidos</th> <th>M³ RILes generados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Agua Mineral</td> <td>50</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>Bebidas</td> <td>240</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>Néctar</td> <td>64</td> <td>32</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Los parámetros característicos de los RILes generados por la actividad son los consignados por la SISS en función del "Clasificador Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas" CIU. El CIU 1554.10 que concierne a "Elaboración de Bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales", le corresponde el análisis de parámetros DBO₅ y pH además de Cadmio, Cromo Hexavalente, Poder Espumógeno y Sulfuros. (El destacado es nuestro)</i></p>	Producto	m ³ producidos	M ³ RILes generados	Agua Mineral	50	19	Bebidas	240	27	Néctar	64	32
Producto	m ³ producidos	M ³ RILes generados												
Agua Mineral	50	19												
Bebidas	240	27												
Néctar	64	32												

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																					
3	Cámara de decantación colapsada con derrame de RILes.	<p>Considerando 3 RCA 67/2008</p> <p><i>El sistema diseñado para el tratamiento de los RILes, se compone de un estanque de ecualización de aproximadamente 200 m³ de capacidad, desde el cual se impulsará el RIL a la etapa de tratamiento secundario consistente en un sistema de lodos activados de mezcla completa donde se producirá el acondicionamiento para su descarga a quebrada natural.</i></p> <p><i>En la tabla siguiente se entrega una estimación de la generación de RILes en función de los volúmenes de elaboración de cada producto:</i></p> <p>Tabla N°1 Generación de RILes en función de la producción</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>m³ producidos</th> <th>M³ RILes generados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Agua Mineral</td> <td>50</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>Bebidas</td> <td>240</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>Néctar</td> <td>64</td> <td>32</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	m ³ producidos	M ³ RILes generados	Agua Mineral	50	19	Bebidas	240	27	Néctar	64	32									
Producto	m ³ producidos	M ³ RILes generados																					
Agua Mineral	50	19																					
Bebidas	240	27																					
Néctar	64	32																					
4	Uso de aguas subterráneas al margen de lo evaluado ambientalmente, en cuanto a su captación en punto diverso, y al caudal autorizado.	<p>Anexo 4 "Derechos de agua" DIA proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales Embotelladora Latinoamericana"</p> <p><i>"Inversiones San Patricio" (...), es dueña de derechos de propiedad sobre las aguas medicinales y mineros medicinales correspondientes a la Vertiente "Fuente Termal El Olvido", tiene un caudal de cinco litros por segundo, y está ubicada en el predio rol de avalúo número veintiocho guion uno de la comuna de Colbún"</i></p>																					
5	Incumplimiento límites máximos permitidos por RCA N° 67/2008 en muestras tomadas por la SMA.	<p>Considerando 3 RCA 67/2008</p> <p><i>"Se estima que el agua tratada llegará al punto de descarga con las siguientes características:</i></p> <p>Tabla N°4 Parámetros físico-químicos del efluente tratado</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARAMETRO</th> <th>UNIDAD</th> <th>EFLUENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>< 35</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td><0,01</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>mg/L</td> <td><0,01</td> </tr> <tr> <td>PE</td> <td>mm</td> <td><5</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td></td> <td>7.0</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros</td> <td>Mg/L</td> <td><0,1</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Para constatar la efectividad del tratamiento de los RILes, los parámetros serán medidos una vez que la Planta de Tratamiento esté en funcionamiento de acuerdo al programa de monitoreo planteado."</i></p>	PARAMETRO	UNIDAD	EFLUENTE	DBO ₅	mg/L	< 35	Cadmio	mg/L	<0,01	Cromo Hexavalente	mg/L	<0,01	PE	mm	<5	pH		7.0	Sulfuros	Mg/L	<0,1
PARAMETRO	UNIDAD	EFLUENTE																					
DBO ₅	mg/L	< 35																					
Cadmio	mg/L	<0,01																					
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,01																					
PE	mm	<5																					
pH		7.0																					
Sulfuros	Mg/L	<0,1																					

3. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las Leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
6	Incumplimiento de condiciones establecidas en	Considerando 3 RCA 67/2008:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
	<p>la Res. Ex. N° 1269/2007 y por consiguiente en el D.S. 90/2000, lo que se verifica por la siguiente circunstancia:</p> <p>(i) Inconsistencias en declaraciones del titular a través de RETC</p>	<p><i>El titular aplicara los métodos y el patrón de monitoreo indicados en el D.S. N° 90/2000 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", en cuyo documento se cita "la oportunidad y frecuencia de los monitoreos deben ser representativos de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos momentos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga". La toma de muestras se asocia a "Número de días de muestreo". El número mínimo de días del muestreo en el año calendario, se determinará, conforme al caudal de descarga.</i></p> <p><u>D.S. 90/2000</u></p> <p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él serán obligatorios para toda fuente nueva.</p> <p>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.</p> <p><u>Resolución Exenta N° 1269/2007 SISS</u></p> <p>7. Los resultados del autocontrol podrán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://siss.cl, o bien enviando el informe por carta certificada a las oficinas centrales de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ubicadas en Moneda 673, Piso 9, Santiago.</p> <p>Esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis del monitoreo de efluentes en el formato que se adjunta, el que deberá ser firmado por el Representante Legal de la industria o la persona que la represente ante esta Superintendencia. En caso de que se opte por su envío electrónico a través del sitio web anteriormente indicado, sólo se requerirá la Confirmación de Envío desplegada en su navegador de internet.</p> <p>Este Programa de Monitoreo se iniciará a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución.</p> <p>EMBOTELLADORA LATINOAMERICANA S.A. no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos ordenada y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles, y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.</p>
7	<p>Incumplimiento D.S. 90/2000, lo que se verifica en las siguientes circunstancias:</p>	<p><u>Considerando 3 RCA N° 67/2008</u></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
	<p>(i) Superación de límites máximos permitidos en muestra realizada por titular.</p> <p>(ii) No toma muestra de Cromo Hexavalente.</p> <p>(iii) No realiza remuestreo en muestras tomadas por titular, aun cuando en las mediciones existía superación de parámetros.</p> <p>(iv) Realiza descarga de RILes en un lugar no autorizado por Res. Ex. N° 1269/2007</p> <p>(v) No reporta autocontrol de enero de 2017</p>	<p><i>El titular aplicara los métodos y el patrón de monitoreo indicados en el D.S. N° 90/2000 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", en cuyo documento se cita "la oportunidad y frecuencia de los monitoreos deben ser representativos de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos momentos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga". La toma de muestras se asocia a "Número de días de muestreo".</i></p> <p><u>D.S. 90/2000 MINSEGPRES</u></p> <p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</p> <p>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.</p> <p>6.4 Resultados de los análisis.</p> <p>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96.</p> <p><u>Resolución Exenta N° 1269/2007, SISS.</u></p> <p>"INSTRUYASE a EMBOTELLADORA LATINOAMERICANA S. A., cumplir con las obligaciones del DS N°90/00 MINSEGRES referidas a la autorización de la Asociación de Canalistas respectiva para la <u>descarga de su efluente en el Canal On' Leiva</u>" (El destacado es nuestro);</p> <p>(...)</p> <p>El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:</p> <p>3.1 Muestreo: Se realizará en la cámara de muestreo o en otra instalación habilitada para tal efecto, ubicada antes que el efluente sea dispuesto al canal On' Leiva. Coordenadas UTM Norte: 6.039.000; Este: 280.000; Datum Provisorio: 56</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																																													
		<p>3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="662 505 1414 938"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>T</td> <td>C°</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/día</td> <td>124,2</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>Mg/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>Mg/L</td> <td>0,01</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>Mg/L</td> <td>0,05</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros</td> <td>Mg/L</td> <td>1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4	T	C°	35	Puntual	4	Caudal	m ³ /día	124,2	-	1	DBO ₅	Mg/L	35	Compuesta	1	Cadmio	Mg/L	0,01	Compuesta	1	Cromo Hexavalente	Mg/L	0,05	Compuesta	1	Poder espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sulfuros	Mg/L	1	Compuesta	1
Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																											
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4																																											
T	C°	35	Puntual	4																																											
Caudal	m ³ /día	124,2	-	1																																											
DBO ₅	Mg/L	35	Compuesta	1																																											
Cadmio	Mg/L	0,01	Compuesta	1																																											
Cromo Hexavalente	Mg/L	0,05	Compuesta	1																																											
Poder espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																											
Sulfuros	Mg/L	1	Compuesta	1																																											

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 6 como gravísima, en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia; la infracción N° 1 como grave en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no comprenden los supuestos de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA; la infracción N° 2, 3, 4, 5 y 7 como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la Resolución de calificación Ambiental, clausura o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, respecto a las infracciones graves, la letra b) del mismo artículo, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, en cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A., representada por don José Llanos Rojas, Rol Único Tributario [REDACTED], domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 9 de Linares y a la

Sociedad Turismo e Inversiones S.A., representada por don Alonso Aillon Flores, domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 60 de Linares.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para

presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los

antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización, las denuncias, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

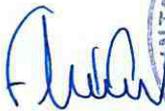
IX. TÉNGASE PRESENTE que, y siempre que sea

procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la empresa estime necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas,

admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión diciembre 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XI. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Embotelladora Metropolitana S.A., domiciliado en calle Parinacota N° 340, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago, a la Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A., representada por don José Llanos Rojas, Rol Único Tributario N° 76.360.347-4, domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 9 de Linares y a la Sociedad Turismo e Inversiones S.A., representada por don Alonso Aillon Flores, domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 60 de Linares.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
DIVISIÓN DE
SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO

Fernanda Plaza Taucare

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**


CLV

Carta Certificada:

- Representante Legal de Embotelladora Metropolitana S.A., domiciliado en calle Parinacota N° 340, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.
- Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A., representada por don José Llanos Rojas, Rol Único Tributario N° [REDACTED] domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 9 de Linares.
- Sociedad Turismo e Inversiones S.A., representada por don Alonso Aillon Flores, domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 60 de Linares.

C.C.

- Mariela Valenzuela, jefa de la oficina de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región del Maule.

ANEXO N° 1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla 1: Periodos Evaluados⁶

N° de Expediente	Periodo Informado	Informe de Fiscalización
DFZ-2013-1585-VII-NE-EI	ene-13	No presenta hallazgos
DFZ-2013-1818-VII-NE-EI	feb-13	No presenta hallazgos
DFZ-2013-1962-VII-NE-EI	mar-13	No presenta hallazgos
DFZ-2013-2087-VII-NE-EI	abr-13	No presenta hallazgos
DFZ-2013-2206-VII-NE-EI	may-13	No presenta hallazgos
DFZ-2013-2326-VII-NE-EI	jun-13	No presenta hallazgos
DFZ-2013-6925-VII-NE-IA	Jun-13	Presenta Hallazgos
DFZ-2013-2454-VII-NE-EI	jul-13	No presenta hallazgos
DFZ-2013-2585-VII-NE-EI	ago-13	No presenta hallazgos
DFZ-2013-6725-VII-NE-EI	sep-13	No presenta hallazgos
DFZ-2014-701-VII-NE-EI	oct-13	No presenta hallazgos
DFZ-2014-1279-VII-NE-EI	nov-13	No presenta hallazgos
DFZ-2014-1853-VII-NE-EI	dic-13	No presenta hallazgos
DFZ-2014-2556-VII-NE-EI	ene-14	No presenta hallazgos
DFZ-2014-3275-VII-NE-EI	feb-14	Presenta hallazgos
DFZ-2014-6354-VII-NE-EI	mar-14	No presenta hallazgos
DFZ-2014-4730-VII-NE-EI	abr-14	No presenta hallazgos
DFZ-2014-5300-VII-NE-EI	may-14	No presenta hallazgos
DFZ-2014-5870-VII-NE-EI	jun-14	No presenta hallazgos
DFZ-2015-914-VII-NE-EI	jul-14	Presenta hallazgos
DFZ-2015-1782-VII-NE-EI	ago-14	No presenta hallazgos
DFZ-2015-2268-VII-NE-EI	sep-14	No presenta hallazgos
DFZ-2015-2914-VII-NE-EI	oct-14	No presenta hallazgos
DFZ-2015-3473-VII-NE-EI	nov-14	No presenta hallazgos
DFZ-2015-3726-VII-NE-EI	dic-14	No presenta hallazgos
DFZ-2015-4392-VII-NE-EI	ene-15	No presenta hallazgos
DFZ-2015-4930-VII-NE-EI	feb-15	No presenta hallazgos
DFZ-2015-5163-VII-NE-EI	mar-15	No presenta hallazgos
DFZ-2015-5400-VII-NE-EI	abr-15	No presenta hallazgos
DFZ-2015-5632-VII-NE-EI	may-15	No presenta hallazgos
DFZ-2015-5872-VII-NE-EI	jun-15	No presenta hallazgos
DFZ-2015-6119-VII-NE-EI	jul-15	No presenta hallazgos
DFZ-2015-8143-VII-NE-EI	ago-15	No presenta hallazgos
DFZ-2016-228-VII-NE-EI	sep-15	No presenta hallazgos
DFZ-2016-1316-VII-NE-EI	oct-15	No presenta hallazgos
DFZ-2016-2041-VII-NE-EI	nov-15	No presenta hallazgos
DFZ-2016-2342-VII-NE-EI	dic-15	No presenta hallazgos
DFZ-2016-5392-VII-NE-EI	ene-16	No presenta hallazgos
DFZ-2016-6041-VII-NE-EI	feb-16	No presenta hallazgos
DFZ-2016-6490-VII-NE-EI	mar-16	No Presenta hallazgos

⁶ Elaboración propia, Superintendencia del Medio Ambiente.

N° de Expediente	Periodo Informado	Informe de Fiscalización
DFZ-2016-6813-VII-NE-EI	abr-16	No presenta Hallazgos
DFZ-2016-7574-VII-NE-EI	may-16	No presenta Hallazgos
DFZ-2016-7899-VII-NE-EI	jun-16	No presenta Hallazgos
DFZ-2016-8447-VII-NE-EI	jul-16	No presenta Hallazgos
DFZ-2017-886-VII-NE-EI	ago-16	No presenta Hallazgos
DFZ-2017-1422-VII-NE-EI	sep-16	No Presenta hallazgos
DFZ-2017-2194-VII-NE-EI	oct-16	No presenta hallazgos
DFZ-2017-2812-VII-NE-EI	nov-16	No presenta hallazgos
DFZ-2017-3359-VII-NE-EI	dic-16	No presenta hallazgos
DFZ-2019-2042-VII-NE	ene-17	Presenta hallazgos
	feb-17	No presenta hallazgos
	mar-17	No presenta hallazgos
	abr-17	No presenta hallazgos
	may-17	No presenta hallazgos
	jun-17	No presenta hallazgos
	jul-17	No presenta hallazgos
	ago-17	No presenta hallazgos
	sep-17	No presenta hallazgos
	oct-17	No presenta hallazgos
	nov-17	No presenta hallazgos
DFZ-2019-2043-VII-NE	ene-18	No presenta hallazgos
	feb-18	No presenta hallazgos
	mar-18	No presenta hallazgos
	abr-18	No presenta hallazgos
	may-18	No presenta hallazgos
	jun-18	No presenta hallazgos
	jul-18	No presenta hallazgos
	ago-18	No presenta hallazgos
	sep-18	No presenta hallazgos
	oct-18	No presenta hallazgos
	nov-18	No presenta hallazgos
DFZ-2019-2044-VII-NE	ene-19	No presenta hallazgos
	feb-19	No presenta hallazgos
	mar-19	No presenta hallazgos
	abr-19	No presenta hallazgos
	may-19	No presenta hallazgos
	jun-19	No presenta hallazgos

Tabla 2⁷. Resumen de reportes de autocontrol del punto de descarga ubicado en el Canal On' Leiva, en cumplimiento de la Tabla N° 1 del DS N° 90.

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2013-1585-VII-NE-EI	01-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1818-VII-NE-EI	02-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1962-VII-NE-EI	03-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2087-VII-NE-EI	04-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2206-VII-NE-EI	05-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2326-VII-NE-EI	06-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2454-VII-NE-EI	07-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2585-VII-NE-EI	08-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-6725-VII-NE-EI	09-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-701-VII-NE-EI	10-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-1279-VII-NE-EI	11-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-1853-VII-NE-EI	12-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-2556-VII-NE-EI	01-2014	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-3275-VII-NE-EI	02-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-6354-VII-NE-EI	03-2014	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4730-VII-NE-EI	04-2014	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5300-VII-NE-EI	05-2014	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5870-VII-NE-EI	06-2014	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-914-VII-NE-EI	07-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1782-VII-NE-EI	08-2014	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

⁷ Elaboración propia Superintendencia del Medio Ambiente, a partir del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2019-345-VII-RCA y de la base de datos de <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Resultado>

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2015-2268-VII-NE-EI	09-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-2914-VII-NE-EI	10-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-3473-VII-NE-EI	11-2014	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-3726-VII-NE-EI	12-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4392-VII-NE-EI	01-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4930-VII-NE-EI	02-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5163-VII-NE-EI	03-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5400-VII-NE-EI	04-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5632-VII-NE-EI	05-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5872-VII-NE-EI	06-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-6119-VII-NE-EI	07-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-8143-VII-NE-EI	08-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-228-VII-NE-EI	09-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1316-VII-NE-EI	10-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-2041-VII-NE-EI	11-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-2342-VII-NE-EI	12-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-5392-VII-NE-EI	01-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-6041-VII-NE-EI	02-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-6490-VII-NE-EI	03-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-6813-VII-NE-EI	04-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-7574-VII-NE-EI	05-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-7899-VII-NE-EI	06-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8447-VII-NE-EI	07-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2017-886-VII-NE-EI	08-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1422-VII-NE-EI	09-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2194-VII-NE-EI	10-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2812-VII-NE-EI	11-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-3359-VII-NE-EI	12-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

Imagen 4. Planillas resumen de 15 autocontroles realizados (enero a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019)

Empresa	Fecha Muestr.	Región	F/H Muestreo	Término Muestreo (Muestra)	Servicio	Tipo servicio	Libro Muestra	Tipo Punto	Punto	F/H Recep.	Tº Recepción (Muestra)	Tº Recepción (Muestra)
VII	24/01/2018	Región del Maule	24/01/2018 10:45	25/01/2018 9:45	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1402230	Descarga Riles	Descarga Riles	25/01/2018 18:37	2,6	0
VII	20/02/2018	Región del Maule	20/02/2018 8:56	21/02/2018 8:56	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1460355	Descarga Riles	Descarga Riles	21/02/2018 19:23	2,9	0
VII	14/03/2018	Región del Maule	14/03/2018 9:52	15/03/2018 9:52	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1510807	Descarga Riles	Descarga Riles	15/03/2018 17:33	3,7	0
VII	24/04/2018	Región del Maule	24/04/2018 9:52	25/04/2018 9:52	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1584068	Descarga Riles	Descarga Riles	25/04/2018 14:51	0,9	0
VII	23/05/2018	Región del Maule	23/05/2018 9:40	24/05/2018 9:40	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1645184	Descarga Riles	Descarga Riles	24/05/2018 11:45	2,6	0
VII	21/06/2018	Región del Maule	21/06/2018 9:40	22/06/2018 9:40	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1701328	Descarga Riles	Descarga Riles	22/06/2018 15:32	1	0,1
VII	19/07/2018	Región del Maule	19/07/2018 9:26	20/07/2018 9:26	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1755786	Descarga Riles	Descarga Riles	20/07/2018 11:49	1,5	0,1
VII	23/08/2018	Región del Maule	23/08/2018 10:11	24/08/2018 10:11	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1832091	Descarga Riles	Descarga Riles	24/08/2018 12:55	2,6	0,1
VII	26/09/2018	Región del Maule	26/09/2018 11:15	27/09/2018 11:15	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1914099	Descarga Riles	Descarga Riles	27/09/2018 13:35	3,6	0,1
VII	23/10/2018	Región del Maule	23/10/2018 9:38	24/10/2018 9:38	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	1971536	Descarga Riles	Descarga Riles	24/10/2018 18:21	3	0,1
VII	27/11/2018	Región del Maule	27/11/2018 9:56	28/11/2018 9:56	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	2046331	Descarga Riles	Descarga Riles	28/11/2018 12:22	0,5	0,2
VII	19/12/2018	Región del Maule	19/12/2018 9:51	20/12/2018 9:51	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	2089553	Descarga Riles	Descarga Riles	20/12/2018 18:26	2	0,2
VII	16/01/2019	Región del Maule	16/01/2019 9:33	17/01/2019 9:33	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	2150981	Descarga Riles	Descarga Riles	17/01/2019 17:56	1,8	0
VII	21/02/2019	Región del Maule	21/02/2019 10:45	22/02/2019 10:45	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	2223463	Descarga Riles	Descarga Riles	22/02/2019 13:13	3,2	0
VII	18/03/2019	Región del Maule	18/03/2019 12:58	19/03/2019 12:58	Embotelladora Metropolitana S.A.	Cliente	2272648	Descarga Riles	Descarga Riles	19/03/2019 14:21	2,8	0

Empresa	Fecha Muestr.	TE Ingreso Corregido/Muestra	pH	pH	pH min	pH max	Tº	Tº	Tº min	Tº max	Tº prima muestra	Tº prima muestra
VII	24/01/2018	2,6	7,5	6,4	7,8	6,3	20,5	26,8	32,9	19,9	24,7	24,7
VII	20/02/2018	2,9	7,6	6,4	8,7	5,7	20,8	27,3	33,2	20,8	24,7	24,7
VII	14/03/2018	3,7	8,8	7,4	10,1	4,6	32,4	20,2	32,4	15,2	11,4	20,3
VII	24/04/2018	0,9	6,6	6,7	8,3	6,2	30,5	24	37,2	19,3	26	26
VII	23/05/2018	2,6	6,4	7,2	7,2	19,9	22,5	22,5	30,3	14,1	20,5	20,5
VII	21/06/2018	1,1	7,3	7,2	9,7	6,4	26,6	27,7	30,3	14,1	21,3	21,3
VII	19/07/2018	1,6	7,2	6,9	10,6	12,9	12,9	22,6	22,6	19,8	19,8	19,8
VII	23/08/2018	2,7	10,2	6,7	10,6	6,3	15,4	16,9	23,6	5,7	7,2	17,4
VII	26/09/2018	3,7	5,7	9,3	9,3	5,7	17,3	17,9	18,7	46,6	10,9	17,8
VII	23/10/2018	3,1	6,6	6,7	10,7	3,8	17,8	48,7	48,7	13	11,6	24,4
VII	27/11/2018	0,7	8,2	7,8	8,2	5,6	16,5	27	28,5	16,2	11,2	23,8
VII	19/12/2018	2,2	6,2	4,6	6,2	21,8	29	29	33,5	25,1	11,82	29,1
VII	16/01/2019	1,8	4,7	6,5	10	4,7	26,7	28,7	33,5	24,1	24,6	24,6
VII	21/02/2019	3,2	7,2	7,2	7,4	7,2	22,4	24,1	24,6	16,9	10,6	17,9
VII	18/03/2019	2,8	7,3	6,9	7,4	6,9	17,7	19	19	16,9	10,6	17,9

Empresa	Fecha.Miun. Cd	Gr. Total	DOO (mg/L)	1-Fenol	PK (mm)	SSV (mg/L)	Sulfuros	SAAM	DBOS (mg/L)	SST (mg/L)	AVG (mg/L)
VII	24/01/2018 <0.01	<0.05	1280 <0.01			2	49.1 <0.2		2.6	626.13	90.2 <14
VII	20/02/2018 <0.01	<0.05	1180 <0.01		<2		66.7 <0.2	<0.1	0.3	543.07	46.7 <14
VII	14/03/2018 <0.01	<0.05	2370 <0.01		<2		65 <0.2			1068.33	77 19
VII	24/04/2018 <0.01	<0.05	2070 <0.1		<2.00		436 <0.2	<0.1		939.13	59.3 43
VII	23/05/2018 <0.01	<0.05	1910 <0.1		<2.00		47.5 <0.2	<0.1		703.67	41 <14
VII	21/06/2018 <0.01	<0.05	2440 <0.1		<2.00		74 <0.2	<0.1		1108.37	79.6 <14
VII	19/07/2018 <0.01	<0.05	7070 <0.2			7.3	308 <0.2	<0.1		3150.9	327.3 17
VII	23/08/2018 <0.01	<0.05	1730 <0.01		23.7		108 <0.2		0.2	866.8	114 <14
VII	26/09/2018 <0.01	<0.05	1013 <0.01			2.3	93.8 <0.2		0.2	491.71	104.4 <14
VII	23/10/2018 <0.01	<0.05	1450 <0.01			8.7	129.2 <0.2		0.1	720.67	145 <14
VII	27/11/2018 <0.01	<0.05	1730 <0.01			5.7	82.5 <0.2	<0.1		1070.33	91.6 23
VII	19/12/2018 <0.01	<0.05	1193 <0.01			2	62.7 <0.2	<0.1		456.7	67.5 <14
VII	16/01/2019 <0.01	<0.05	2230 <0.01			7	60.3 <0.2	<0.1		1052	80.7 23
VII	21/02/2019 <0.01		756 <0.001		<2.00		31 <0.2	<0.1		343.4	36 <14
VII	18/03/2019 <0.01	<0.05	941 <0.01			2	1144 <0.2		0.3	400.13	122.4 <14